



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02671-2018-PA/TC  
LIMA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 191, de fecha 22 de mayo de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02671-2018-PA/TC  
LIMA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la recurrente pretende que se declare la nulidad de la Resolución 4, de fecha 13 de mayo de 2016 (f. 84), expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso-Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la Resolución 18, de fecha 6 de noviembre de 2014, aprobó el Informe Pericial 001-2012-ETP-PJ-LVA, de fecha 2 de enero de 2012, otorgando a don Paulino Casani Troncoso la suma de S/ 41 339.35 en el proceso sobre nulidad de resolución administrativa que fuera interpuesto en su contra.
5. En líneas generales, la demandante denuncia la conculcación de su derecho fundamental al debido proceso en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues considera que la cuestionada resolución se sustenta en la Resolución 15, de fecha 6 de julio de 2011, que según se sostiene dispuso la capitalización de intereses, lo cual afirma no es cierto.
6. De los actuados en el expediente esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la Resolución 15, de fecha 6 de julio de 2011, en la cual se sustentaban las Resoluciones 4 y 18 cuestionadas, no fue impugnada en su oportunidad y fue declarada consentida (f. 86). Sin perjuicio de lo señalado cabe advertir que la ONP no ha cumplido con adjuntar en autos la referida Resolución 15 a efectos de verificar si lo que denuncia tendría asidero o no. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en el presente caso.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02671-2018-PA/TC

LIMA

OFICINA DE NORMALIZACIÓN

PREVISIONAL (ONP)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REVES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL